

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 24 de septiembre del 2024

VISTO:

Resolución de Gerencia N°125-2024-MDJLBYR/GFYS; Expediente N°17083-2024 Recurso de Apelación, Informe Legal N°208-2024-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. Il del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de guince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante Expediente N° 17083-2024, de fecha 27 DE AGOSTO DEL 2024, el administrado VICTOR RAUL CÓRDOVA VUCETICH, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°125-2024-MDJLBYR, del 01 de agosto del 2024 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2024. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve:

MUNICIPALIDA PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por VICTOR RAUL JOSE VUICETICH, contra la Resolución de Gerencia N°095-2024- MDJLBYR/GFYS, de fecha 03 de julio del Y ROCCONSECUENCIA, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°095-2024-MDJLBYR/GFYS, Creado por por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, respecto sobre la solicitud presentada por el administrado a la Gerencia de administración Tributaria sobre la expedición de la licencia de funcionamiento, y revisado en el sistema de trámite documentario se observa que se emitió la Resolución de Gerencia N°862-2024-MDJLBYR-GAT, de fecha 30 de julio del 2024, cuya copia se adjunta al presente expediente el mismo que resuelve Declarar INFUNDADA la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo en el expediente N°17417, de fecha 11 de diciembre del 2010, y en consecuencia IMPROCEDENTE el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el establecimiento denominado Restaurante-Karaoke Yuyay, presentada por don Víctor Raúl Córdova Vucetich con expediente N° 13639-2024.

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; as mismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

DAD

Para el presente caso se verificó al momento de la intervención realizada el 01 de enero del 2023, con acta de constatación N°11055, que el establecimiento de giro restaurante karaoke (según su Certificado de Inspección técnica de seguridad en edificaciones) no cuenta, con licencia de funcionamiento; así mismo dicha intervención fue realizada a las 5.33 horas, en el que se constató a 25 personas libando licor en exclusividad, evidenciándose que estaba funcionando fuera del horario permitido que la municipalidad autoriza a todos los establecimientos de giros video pub discotecas, entre otros hasta las 02:00 horas; los mismos que son corroborados con vistas fotográficas obrantes en el presente expediente, por lo que se procedió al cierre inmediato del establecimiento;

Adicionalmente a ello mediante acta de constatación N°11769, de fecha 18 de mayo del 2023, se volvió a intervenir nuevamente al establecimiento Restaurante, con nombre comercial YUYAY, ubicado en Av. Dolores N° 133, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, se verificó que no cuenta con licencia de funcionamiento. Sin embargo, el administrado menciona que si cuenta con licencia de funcionamiento por el simple hecho de haber presentado el formulario N°331, con expediente de recepción N°17417-2010, de fecha 11 de diciembre del 2010; el mismo que revisado en el sistema de trámite documentario de la municipalidad, dicho expediente fue devuelto a mesa de partes por estar incompleto con fecha 13 de diciembre del 2010, cuya copia del trámite documentario se adjunta al expediente sancionador.

Asimismo, mediante informes del personal CAS de la Gerencia de Administración Tributaria números 089-2023-MDJLBYR-GAT-SGRYAC-ALTN e Informe No 201-2023-MDJLBYR-GAT-SGRYAC-ALTN; informan que en el predio Dolores N°133 no se encuentra la licencia de funcionamiento a nombre de Córdova Vucetich Víctor Raúl o INVERSIONES TURÍSTICAS YUYAY E.I.R.L., sin embargo, se encuentra registrada la licencia de funcionamiento a nombre de CORDOCA VUCETICH MARCIA MERCEDES, de giro comercial RESTAURANTE CEVICHERIA "NOCCA SONCO"; por lo que se evidencia que el establecimiento fiscalizado con giro o actividad RESTAURANT- KARAOKE, según su Certificado ITSE, no cuenta con licencia de funcionamiento como tal a nombre de Córdova Vucetich Víctor Raúl o INVERSIONES TURÍSTICAS YUYAY E.I.R.L.; asimismo se acreditó mediante acta de constatación N°011055 de fecha 01 de enero del 2023, la infracción por funcionar excediéndose del horario autorizado por la municipalidad, porque dicha intervención fue realizada a horas 5:33 am.

Que, La responsabilidad sancionadora de las personas jurídicas, que acepta con normalidad el ordenamiento, no es una excepción a los principios de culpabilidad y de personalidad de las sanciones: se trata de una responsabilidad por acción y culpa propias de la persona jurídica. En el Derecho prevé ciertos complementos o matizaciones a esa responsabilidad. Sobre todo, los casos en los que se consagra la responsabilidad sancionadora de los propios administradores. Se aborda también la responsabilidad de entes sin personalidad y se ponen de relieve las ventajas y dificultades que su aplicación entraña, conforme con lo establecido en el inciso 251.2 del artículo 2515 del TUO de la LPAG; asimismo en el artículo Primero de la Ordenanza Municipal N°0116- 2006-MDJLBYR, dispóngase que los

MUNICIPALID POPILITATION de los inmuebles que arrienden sus predios o les cedan a título gratuito, en las cuales se ejerza actividades UST AND MONTANE por Ley y las ordenanzas Municipales, sean responsables solidarios con el pago de la multa que se responsabilidad solidaria que se encuentra creado por plasmada en el Artículo 136 de la Ordenanza Municipal N°035-MDJLBYR; en el presente caso es responsable solidario el señor Jairo Vizcarra Ruiz, como responsable solidario al ser propietario del inmueble, ubicado en Av. Dolores No 133, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, son responsables solidarios el propietario o poseedor del inmueble o predio con el inquilino, para el caso de los supuestos sean contrarias a las disposiciones legales y municipales, la moral y las buenas costumbres, la tranquilidad y la seguridad pública, en todo el procedimiento administrativo tanto sancionador como ejecutivo. Los propietarios o poseedores son responsables ante la Municipalidad, en consecuencia, asumen la responsabilidad solidaria con los inquilinos, conductores del local proscrito u ocupante del local por las infracciones a las normas municipales. Por lo que la Municipalidad puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos sea propietario, poseedor o conductor o contra todos ellos de manera simultánea o sucesiva, para la ejecución coactiva de la clausura definitiva o tapiado y exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas en el procedimiento sancionador; asimismo, aquel propietario es esponsable solidario, cuando con la Intención clara y a sabiendas alquila, arrienda o cede un inmueble para el desarrollo de actividades que contravengan las disposiciones legales y municipales, con la finalidad de obtener un provecho o beneficio.

Que, cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades. Que, al estar plenamente acredita las infracciones materia de sanción, la Autoridad Decisoria considera no ser necesario disponer actuaciones complementarias.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, el artículo primero, de la Ordenanza Municipal N°0116-2006-MDJLBYR, dispone que los propietarios de los inmuebles que arrienden sus predios o los cedan a título gratuito, en los cuales se ejerza actividades prohibidas por ley y las ordenanzas municipales, sean responsables solidarios con el pago de la multa que se impongan a los arrendatarios y/o conductores de los establecimientos.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: "Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, <u>así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades".</u>

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en

CIPALID TIND QUITA de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las UST INMENDAS DE ducidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

TYPE O L'ARBOULGERENCIA N°125-2024-MDJLBYR/GFYS, del 01 de agosto del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°125-2024-MDJLBYR/GFYS, del 01 de agosto del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado el recurso administrativo interpuesto por el administrado VICTOR RAUL CÓRDOVA VUCETICH, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°125-2024-MDJLBYR/GFYS, del 01 de agosto del 2024, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del articulo IV del Título Preliminar del T.O.U. de la Ley N° 27444 y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°208-2023-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado VICTOR RAUL CÓRDOVA VUCETICH, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°125-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 01 de agosto del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, todo ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado, VICTOR RAUL CÓRDOVA VUCETICH, en su domicilio Calle Alipio Ponce N° 109, Urb Guardia Civil Primera Etapa, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad <u>www.munibustamente.gob.pe</u>.

AD DISTRITAL DE

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c:

Adm

OGAJ

GFYS

OTICS

526957-526971-525883-520846